REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Auto T. 269

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2015-00162-00 |
| Actor: | CILIA MARÍA GOMEZ DE CERÓN |
| Demandado: | E.S.E SUR OCCIDENTE Y OTROS |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

El Despacho en audiencia inicial de 21 de enero de 2019, profirió auto interlocutorio No. 52, en el cual dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 1103 de 20 de agosto de 2015, únicamente respecto a la admisión de la demanda contra la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP. De igual modo, profirió auto de trámite No. 59, mediante el cual concedió recurso de apelación formulado por el apoderado de SALUDCOOP EPS en liquidación en efecto suspensivo, siendo remitido al Tribunal Administrativo del Cauca.

Mediante providencia de 10 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca, confirmó el auto interlocutorio No. 52 de 21 de enero de 2019, proferido por el Despacho en audiencia inicial.

En consecuencia, para la continuación de audiencia inicial se fija fecha para el día martes 26 de octubre de 2021 a la 1:30 PM, audiencia que se llevará a cabo de forma virtual.

Expuesto lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO. -Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia de 10 de septiembre de 2019, en la cual confirmó el auto interlocutorio No. 52 de 21 de enero de 2019, proferido por Despacho en audiencia inicial.

SEGUNDO. -Fíjese el día martes 26 de octubre de 2021, a la 1:30 PM., para llevar a cabo continuación de audiencia inicial en el proceso de referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envió ante la autoridad judicial.

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2015-00162-00 |
| Actor: | CILIA MARÍA GOMEZ DE CERÓN |
| Demandado: | E.S.E SUR OCCIDENTE Y OTROS |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

CUARTO. - Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: oficinamariav@hotmail.com
Saludcoop EPS en Liquidación: notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidación@saludcoop.coop
Departamento del Cauca- Secretaria Salud: juridica@saludcauca.gov.co - notificaciones@cauca.gov.co
E.S.E Suroccidente Nivel I- Hospital Bolívar cauca: www.esesuroccidente@gmail.com - hospitalbolivarcauca@hotmail.com
Llamado en garantía: juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

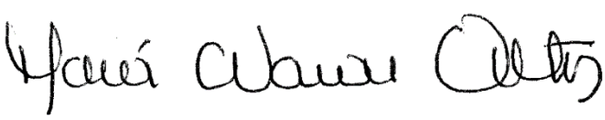

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Auto I. -497

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00302-00 |
| Actor: | CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Revisado el proceso, el Despacho evidencia que a la fecha se han recaudado y practicado todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, así las cosas, al no existir más pruebas por practicar y no encontrarse vicios que afecten con el desarrollo del proceso, se declarará saneado.

En virtud de lo anterior, por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, se clausurará la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten alegatos por escrito, en dicho término el Ministerio Público igualmente podrá presentar concepto escrito si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO. -Declarar clausurada la etapa probatoria, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. -Declarar la inexistencia de vicios que afecte el desarrollo del proceso, hasta este momento procesal.

TERCERO. -Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria su realización.

CUARTO. -Correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

QUINTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2018-00302-00 |
| Actor: | CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ SILVA Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

SEXTO. -De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, notifíquese mediante mensaje de datos a las partes y al Ministerio Público.

Parte actora: amadeoceronchicangana@hotmail.com

Ejército Nacional: luzmalla1705@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

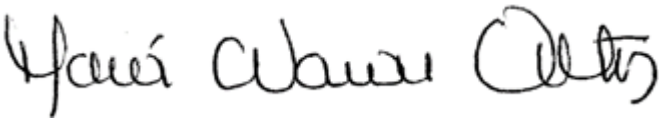

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de junio de 2021

Auto I- 501

| | |
|---|---|
| Expediente No: | 19001-33-33-006-2019-00220-00 |
| Demandante: | ALDEMAR ACEVEDO LOBOA |
| Demandado: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL |
| Medio De Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Se pasa a despacho para verificar si en el dilo de la contestación de la demanda fueron propuestas excepciones previas. Revisada se encuentra que las mismas no fueron presentadas, motivo por el cual el Despacho no se pronunciará al respecto, pasando a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso*

*final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(…).”*

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el expediente son suficientes para decidir de fondo; en este sentido no hay lugar a practicar pruebas y las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda y con la contestación. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y con la contestación de la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si el acto administrativo N°1276164 consecutivo 76351 del 02 de septiembre de 2019 y el Acto Administrativo Resolución N°1011 del 27 de febrero del 2019, proferidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, se encuentran afectados de nulidad, el ultimo parcial, por no reconocerle y pagarle al actor el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el régimen prestacional de las Fuerzas Militares?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con la contestación a la misma.
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio

Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO: Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el acto administrativo N°1276164 consecutivo 76351 del 02 de septiembre de 2019 y el Acto Administrativo Resolución N°1011 del 27 de febrero del 2019, proferidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, se encuentran afectados de nulidad, el ultimo parcial, por no reconocerle y pagarle al actor el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el régimen prestacional de las Fuerzas Militares?

CUARTO: Reconocer personería a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con la C.C. N° 39.951.202 de Villanueva – Casanare, portadora de la tarjeta profesional N° 197.743 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

QUINTO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico duverneyvale@hotmail.com, y a la accionada, al Email: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

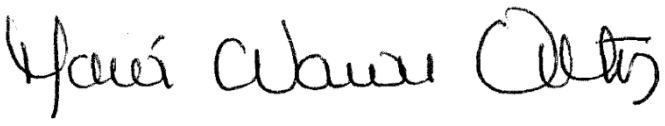

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Auto I. -498

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2019-00239-00 |
| Actor: | MARTHA ZOILA ROSA VIANA |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-MUNICIPIO DE POPAYÁN |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso y, considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.

Para lo cual se considera.

1.- De la contestación de la demanda.

En el presente asunto, las entidades accionadas fueron notificadas de la demanda y de su admisión, el día 11 de septiembre de 2020[1], en consecuencia, a partir de 14 de septiembre de 2020, comienza a correr el término común de veinticinco (25) días, conforme al inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y a su vencimiento empezará a correr el término del traslado de la demanda de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del CPACA. Es decir, que las entidades accionadas tenían para contestar la demanda hasta el 2 de diciembre de 2020.

Se evidencia que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, pese a que fueron notificadas en debida forma, no ejercieron el derecho de defensa y contradicción que les asistía.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

[1] Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 09

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(…)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(…)."*

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si se configuró el silencio administrativo negativo respecto a la petición presentada el día 02 de octubre de 2017, y si, al aplicarse a la actora el porcentaje del 12% de descuento en salud, se le está desconociendo el régimen especial al que dice pertenecer y, en consecuencia, se debe ordenar a que dicho descuento se realice en cuantía del 5%, ordenándose la devolución del exceso cobrado? ¿Y si la pensión de la actora se debe incrementar anualmente conforme al IPC o al incremento del SMLMV?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿Si se configuró el silencio administrativo negativo respecto a la petición presentada el día 02 de octubre de 2017, y si, al aplicarse a la actora el porcentaje del 12% de descuento en salud, se le está desconociendo el régimen especial al que dice pertenecer y, en consecuencia, se debe ordenar a que dicho descuento se realice en cuantía del 5%, ordenándose la devolución del exceso cobrado? ¿Y si la pensión de la actora se debe incrementar anualmente conforme al IPC o al incremento del SMLMV?

CUARTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogadooscartorres@gmail.com

FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co - jurídica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

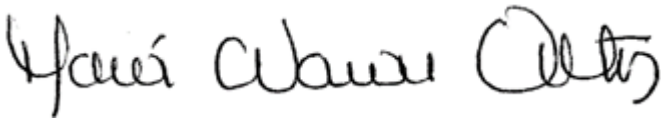

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de junio de 2021

Auto I- 504

| | |
|---|---|
| Expediente No: | 19001-33-33-006-2019-00255-00 |
| Demandante: | JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON |
| Demandado: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL |
| Medio De Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Revisado el expediente se encuentra que la entidad no contestó la demanda, motivo por el cual el Despacho no se pronunciará al respecto, pasando a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(…).*"

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el expediente son suficientes para decidir de fondo; en este sentido no hay lugar a practicar pruebas y las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda y con la contestación. Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y los remitidos por la entidad demandada mediante oficio No. 690 radicado en el Despacho el 23 de enero de 2020.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de terminar ¿Si el acto administrativo N° 8729 consecutivo 2019-8737 del 14 de febrero de 2019 y el Acto Administrativo Resolución N° 5613 del 22 de febrero del 2018, proferidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, se encuentran afectados de nulidad, el ultimo parcialmente, por cuanto negaron el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el régimen prestacional de las Fuerzas Militares?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

De la renuncia al poder.

Obra memorial por medio del cual la apoderada de la entidad demandada presenta renuncia al poder otorgado.

El CGP en su artículo 76, establece que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en

tal sentido.

Revisada la comunicación remitida por la togada del derecho, se evidencia que la misma no cumple con el requisito establecido en la norma, pues no remitió constancia de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual no es posible aceptar la renuncia al poder.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y los remitidos por la entidad demandada mediante oficio No. 690 radicado en el Despacho el 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO: Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el acto administrativo N° 8729 consecutivo 2019-8737 del 14 de febrero de 2019 y el Acto Administrativo Resolución N° 5613 del 22 de febrero del 2018, proferidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, se encuentran afectados de nulidad, el ultimo parcialmente, por cuanto negaron el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el régimen prestacional de las Fuerzas Militares?

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con la C.C. N° 37.714.682 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 168.050 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

QUINTO: No se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con la C.C. N° 37.714.682 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 168.050 del C. S. de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico duverneyvale@hotmail.com, y a la accionada, al Email: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co. Nanita8338@hotmail.com daortega@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de junio de 2021

Auto I. – 478

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2021-00071-00 |
| Actor: | YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 406 de 14 de mayo de 2021, para que se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar proceda la admisión de la misma.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

> *"**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 62. De la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
>
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
>
> *Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*
>
> *Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*
>
> *La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*
>
> *Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."*

Al ser un auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, el mismo se formuló el día 21 de mayo de 2021, a través del correo electrónico del Despacho. Por tanto, resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 406 de 14 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, paralo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: marciatepud@hotmail.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

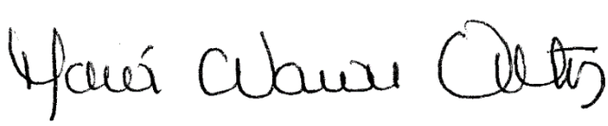

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

| | |
|---|---|
| Expediente: | 19001-33-33-006-2021-00071-00 |
| Actor: | YHON ALEXANDER DAZA CAICEDO Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de junio de 2021

Auto de Interlocutorio. 496

| | |
|---|---|
| Expediente No: | 19001-33-33-006-2021-0094-00 |
| Demandante: | WISNER CASTRO POTES Y OTROS |
| Demandado: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC |
| Medio De Control: | REPARACION DIRECTA |

Los señores WISNER CASTRO POTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.430.506 (afectado directo); MARIA ILSA CAICEDO identificada No.34.675.916(Compañera permanente) quien obra en nombre y representación de las menores de edad VALENTINA CASTRO CAICEDO, identificada con T.I. No. 1.002.968.45. e INGRI VANESSA CASTRO CAICEDO identificada con T.I. No. 1.061.708.571,CESAR OMAR CASTRO identificado No.1.087.107.448 (Hermano de la víctima), INGRID BENITA CASTRO POTES identificado No. 159.679.937, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC , con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales como inmateriales que sufrió el señor WISNER CASTRO POTE, el día 24 de diciembre de 2018, encontrándose cumpliendo condena penal y bajo la custodia del INPEC, cuando desempeñaba labores en el área de procesamiento y transformación de alimentos del centro penitenciario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y

territorio (fijada en la suma de $8.630.997- por concepto de perjuicios materiales), se designaron las partes y sus representantes (fl. 1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa (fl. 10-13), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 3-10), se agotó requisito de procedibilidad (fl. 80), se allegan pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 22-23), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 28), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 29), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 31-39) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos ocurrieron el día 24 de diciembre de 2018 en consecuencia el término para presentar la demanda es hasta el día 28 de diciembre de 2020. Sin embargo, como quiera que es un día de vacancia judicial, el termino para presentarla se desplaza hasta el 1 primer día hábil del mes de enero es decir hasta el once de dicho mes y año.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1°, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

*Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el*

*Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

Se tiene que para el día 16 de marzo de 2020 habían trascurrido 1 año, 2 meses y 21 días por lo tanto hacían falta 281días para cumplirse el término de caducidad.

El conteo de los 281 días se reanudó el 1 de junio de 2020, la conciliación prejudicial se presentó el 26 de marzo de 2021, cuando habían transcurrido 269 días de los 281, la constancia de la audiencia fracasada se entregó el 13 de mayo de 2021 debido a que aún faltaban 12 días para el vencimiento del término de caducidad es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 21 de mayo de 2021 (8 días después de entrega la constancia de conciliación) no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores WISNER CASTRO POTES, MARIA ISLA CAICEDO , quien obra en nombre propio representación de las menores VALENTINA y VANESSA CASTRO CAICEDO,CESAR OMAR CASTRO POTES e INGRID BENITA CASTRO POTES, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.917.838, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.675 del C. S. de J, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 31-39.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado notificaciones@lamadridmontalvo.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

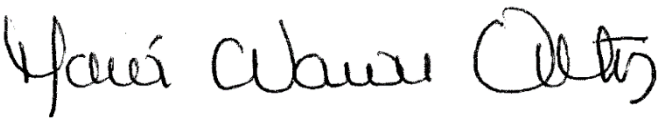

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
HA/P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto I.490

| | |
|---|---|
| Expediente No. | 19001333300620190018400 |
| Demandante: | GREGORIO PALACIO SANCHEZ |
| Demandado: | MUNICIPIO DE GUACHENE Y OTROS |
| Medio de control: | REPARACION DIRECTA |

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado ERNESTO CALDERON AWAKON frente a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A (Documento electrónico Fls.1-35 cuaderno llamamiento EnG) Para resolver se considera:

- **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar cada uno de los llamamientos efectuados en el presente asunto:

La demanda se notificó el 23 octubre del 2019 según constancia que obra en documento electrónico 14- Fl. 1 cuaderno principal. Por tanto, el término para contestar la demanda (30 días) la demanda vencía 19 de diciembre de 2019.

La contestación de la demanda se efectuó 18 de diciembre de 2019, según (documento electrónico 1- Fl.1 del cuaderno llamamiento en EnG). Por tanto se encuentra en término. En consecuencia, se pasa al estudio del llamado.

**-De los llamamientos en garantía formulados ERNESTO CALDERON AWAKON frente a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

El Señor ERNESTO CALDERON AWAKON, llama en garantía a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A con NIT. 860.037.013-6, tiene como tomador y asegurado del seguro de responsabilidad Civil al CONSORCIO PUENTES CEM 2015, para la época de los hechos indicados mediante DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 09-04-2012-1317-P-06-RCE-01C-, en atención a la póliza de garantía única de seguro cumplimiento No. C-100002200 No. 13 expedida con vigencia desde el 06 de octubre de 2015 hasta 30 agosto de 2017. Así las cosas, se vislumbra que la mencionada Póliza se encontraba vigente para la data de los hechos de la demanda. (Documento electrónico 1- Fl.6 del cuaderno llamamiento en EnG)

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la ERNESTO CALDERON AWAKON frente la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda

y la presente providencia, a la entidad aseguradora llamada en garantía por estados electrónicos por las razones que anteceden.

TERCERO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Reconocer personería al abogado MIGUEL ENRIQUE GALLON GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.744.380 de Cali, portador de la tarjeta profesional N° 105290 del C. S. J., para que actúe como apoderado del señor EDUARDO ERNESTO CALDERON AWAKON y en los términos del memorial poder obrante a folio 1 del documento. 19 del cuaderno principal.

QUINTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
Correos electrónicos

ACTORA: katiflow23@hotmail.com
MUNICPIO GUACHENE: ww.guachene-cauca.gov.co

DEPARTAMENTO DEL CAUCA: ww.cauca.gov.co

EDUARDO ERNESTO CALDERON AWAKON: eduardocalderon@cil-sa.com

MUNDIAL SEGUROS S.A: sinfraestructura@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

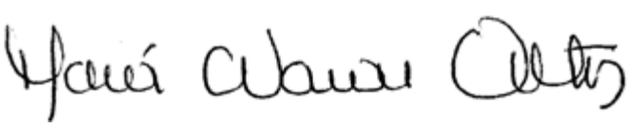

MARIA CLADIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Ocho (08) de junio de 2021

Auto I. 485

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE No. | 19001-33-33-006-2021-0093-00 |
| DEMANDANTE: | LUZ VANNY OSPINA VARGAS |
| DEMANDADO: | QUILISALUD E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La señora LUZ VANNY OSPINA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.607.823 de Piendamó (Cauca), en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de QUILISALUD E.S.E., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado:

1. Oficio No. QESE-537-2020 de fecha 15 de diciembre del 2020, por medio del cual se niega el derecho al reconocimiento de la relación laboral a la demandante.

A título del restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandada debe reconocer la relación laboral que se configuró desde el día 01 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2020 y por ende debe reconocer y pagar las diferencias que resulten entre las sumas netas reconocidas y pagadas por concepto de honorarios y lo establecido legalmente como salario de Odontóloga vinculada laboralmente en la entidad, las acreencias laborales y salariales adeudadas.

Además que se reconozca y pague las prestaciones salariales causadas con ocasión de los contratos y órdenes de prestación de servicios, el reembolso de las sumas de dinero que de manera indebida fueron descontadas a la señora OSPINA VARGAS por concepto de retención en la fuente, el pago de la reserva pensional a la que tiene derecho y de las sumas de dinero que canceló por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, en la cuota parte o porcentaje que correspondía a la IPS.

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE No. | 19001-33-33-006-2021-0093-00 |
| DEMANDANTE: | LUZ VANNY OSPINA VARGAS |
| DEMANDADO: | QUILISALUD E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que la misma presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA

1.2. DE LOS ANEXOS

Respecto de lo anexos, el despacho al revisar en su integridad el expediente de la demanda, encuentra la siguiente falencia**:**

El artículo 166 numerales 1° y 4° del CPACA dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, prueba de la existencia y representación, según el caso, en síntesis, con todos los documentos relacionados con las pretensiones de la demanda.

> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
>
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, la judicatura evidencia que la demanda se dirige contra QUILISALUD E.S.E., razón por la cual se debe allegar como anexo del libelo introductorio el certificado o documento que acredite la existencia y representación de la mencionada entidad del orden municipal.

1.2. ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA

> *"Artículo 157 ley 1437 de 2011, dispone que a la demanda deberá acompañarse de competencia por razón de la cuantía: La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

Bajo este orden de ideas, se observa que la parte actora no razonó la cuantía conforme el articulo 157 CPACA teniendo en cuenta las diferencias salariales, el valor de las prestaciones sociales, así como el porcentaje del pago de la seguridad social que considera debe reintegrados y que correspondan a los **3 últimos años**, contados a partir de la fecha de la radicación de la demanda o la finalización del vínculo.

> *"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

En virtud de todo lo indicado y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido en los aspectos en que se hizo referencia

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ VANNY OSPINA VARGAS identificada con CC No. 34.607.823 de Piendamó (Cauca), en contra QUILISALUD E.S.E. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este provisto.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE No. | 19001-33-33-006-2021-0093-00 |
| DEMANDANTE: | LUZ VANNY OSPINA VARGAS |
| DEMANDADO: | QUILISALUD E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

SEGUNDO**:** para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES identificado con C.C No. 1.075.219.980 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del C.S. de J, como apoderado para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio (cdno ppal 03 fl.2).

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte demandante afgarciaabogados@hotmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

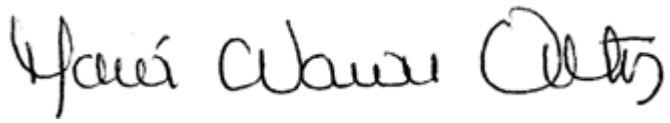

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/P